

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1636/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso a las videograbaciones de seguridad del 25 de agosto.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado vulneró su derecho fundamental a la información, debido a que no turnó su solicitud a la unidad administrativa competente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la información solicitada sea entregada en la modalidad solicitada por la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1636/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, **a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1636/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El nueve de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 0108000411821-, mediante la cual, requirió acceso a las videograbaciones de seguridad del veinticinco de agosto, en la se puede apreciar a una determinada persona, que ha decir del particular es servidora pública.

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con el oficio **SSCDMX/SUTCGD/8716//2021**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**.

Del cual se desprende que la **Directora General de Administración y Finanzas**, mediante diverso oficio **SSCDMX/DGAF/1491//2021**, comunicó que de acuerdo con las atribuciones que le atribuye el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, su dirección no está facultada para invadir la vida privada de las personas servidoras públicas; y que la solicitud denota aseveraciones personales, no así una petición de información pública.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que se vulneró su derecho fundamental a la información.

**4. Turno.** El seis de octubre siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1636/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El ocho de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El dieciséis de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSCDMX/SUTCGD/9545/2021**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante el cual informó sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Ello, a través del oficio **SSCDMX/DGAF/1491//2021**, signado por la **Directora General de Administración y Finanzas**, por el que manifestó que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en los de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, así como en el **Sistema Único de Nómina**, no se obtuvo registro de que la persona servidora pública sobre quien recayó la consulta, labore, haya laborado o prestado sus servicios en su organización.

Circunstancia por la que declaró la imposibilidad de atender el contenido de la solicitud.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de septiembre**, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los **Acuerdos 2609/SO/09-12/2020<sup>3</sup> y 1531/SO/22-09/2021<sup>4</sup>**, este Órgano Garante determinó como inhábil el dieciséis de septiembre, así como el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre.

De esa suerte, la notificación surtió sus efectos hasta el **veintisiete de septiembre**, y el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho al treinta de septiembre, y del uno al dieciocho de octubre**; descontándose por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de improcedencia, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó, esencialmente, por la omisión del sujeto obligado de remitir su petición de información a la unidad administrativa competente para dar respuesta.

---

<sup>3</sup> Aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

Asimismo, manifestó que si bien la información solicitada no está plasmada en un documento impreso, se trata de una documental gráfica que constituye información pública, en la medida que está relacionada con el actuar de personas servidoras públicas al interior de una dependencia gubernamental.

Por lo que las conductas captadas tuvieron lugar en el desempeño del servicio público y esa cualidad hace que la videograbación solicitada revista el carácter de información pública.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** Sin perder de vista los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, en suplencia de la queja este cuerpo colegiado considera que, en realidad, el acto de autoridad que vulnera su derecho fundamental a la información lo constituye la clasificación material de la información objeto de la petición informativa.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia para privilegiar el derecho humano cuya violación se aduce y debe confirmarse el actuar de la autoridad; o bien, en caso contrario, procede modificar la respuesta impugnada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado.

En principio, conviene fijar que la problemática a resolver gira en torno al acceso a una videograbación de seguridad respecto de sucesos acaecidos el veinticinco de agosto, alrededor de las doce horas, dentro de las instalaciones que ocupa la

Secretaría de Salud de esta Ciudad, en la que, *prima facie*, sería posible identificar a una determinada persona, que presuntamente es una servidora pública, *basando* a un miembro del personal médico.

Precisado lo anterior, al recibir la solicitud, la unidad de transparencia del sujeto obligado razonó que el área competente de su organización para pronunciarse sobre el contenido de la petición de información y, en su caso, entregar la videograbación requerida lo fue la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Unidad administrativa que, por conducto de su titular, refirió en parte, no estar facultada para ejercer intromisiones en la vida privada de las personas servidoras públicas y, por la otra, que el planteamiento informativo consistió en aseveraciones personales, de manera que no constituyó una solicitud de información.

Por otra parte, al rendir alegatos el sujeto obligado alegó que la **Dirección de Administración de Capital Humano** no es el área encargada de administrar las cámaras de seguridad de la Secretaría de Salud, sino de un sujeto obligado diverso, a saber, los Servicios de Salud Pública de esta Ciudad; y orientó la solicitud de información a este último, así como a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.

Aunado a ello, remitió la respuesta a solicitudes de información distintas, de las que se advierte que el sujeto obligado realizó acciones de investigación para ubicar información que guarda relación con una de las personas que, aparentemente, se sitúa en el video requerido en la petición de información a que atañe este asunto.

De las cuales, se advierte que, de una búsqueda en los archivos de la **Dirección General de Administración y Finanzas y de la Dirección de Administración de Capital Humano**, y luego de practicar una indagatoria en el **Sistema Único de Nómina**, se obtuvo que la servidora pública vinculada con la consulta informativa no labora, ni ha laborado o prestado sus servicios en la Secretaría de Salud.

Hasta aquí, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado materializó una actuación deficiente en inobservancia a las disposiciones que rigen el derecho fundamental a la información, pero además, una interpretación errónea de la materia contenida en la solicitud de información.

En efecto, a juicio de este Instituto la **Dirección General de Administración y Finanzas** asumió de forma implícita la competencia para dar respuesta a la petición de información, en la medida que refirió no estar facultada para interferir en la vida privada de personas servidoras públicas. Aunado a que, con el fin de robustecer su postura, señaló que la persona servidora pública relacionada con el requerimiento informativo no trabaja, ni ha trabajado o prestado servicio alguno en la Secretaría de Salud.

Se trata de argumentos que, en su conjunto, tienden a justificar la imposibilidad de proporcionar la videograbación solicitada sobre la base i) que en ella se ventila información que podría incidir positiva o negativamente en la esfera de derechos de las personas servidoras públicas captadas, y ii) que debido a que la servidora pública asociada con la solicitud no labora en la organización del sujeto obligado no ha lugar a su entrega.

No obstante, el sujeto obligado parte de premisas equivocadas, en primer lugar, porque aun si la información entraña datos personales, el impedimento para dar acceso no lo es, *per se*, que aquel no tenga atribuciones para entrometerse en la vida privada de su personal. Sino que del examen de la información requerida se concluya fundada y motivadamente -a través del procedimiento de clasificación- que se está ante datos susceptibles de ser confidenciales y/o reservados, y si ello ha de ser de manera total o parcial.

Y, en segundo lugar, porque a todas luces la petición no versó sobre si una persona servidora pública está adscrita laboralmente a la Secretaría de Salud o no. Máxime que ello no es condición necesaria para optar o no por la entrega de la videograbación solicitada, ya que hace referencia a un día y hora específico, por lo que no requiere pronunciarse sobre el hecho narrado en la solicitud, al referirse a actos del ámbito privado.

Pues al ejercitar el derecho fundamental a la información es constitucional y legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ante este escenario, el aspecto jurídicamente relevante que trastoca el derecho humano en cuestión descansa en que, *de facto*, el sujeto obligado llevó a cabo una clasificación material efectuada en inobservancia a la Ley de Transparencia, al declarar deliberadamente no estar facultada para rendir la información requerida y pretender reforzar su afirmación en el hecho de que la persona relacionada con la videograbación no se desempeña profesionalmente en su organización.

Ello es así, en tanto que para restringir el acceso a cualquier tipo de información se debe seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la norma en cita y adjuntar la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó la clasificación solicitada; lo que no aconteció.

Ahora, no escapa a este Instituto el argumento de la Secretaría de Salud atinente a que el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre el acceso a las grabaciones de videovigilancia son los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sin embargo, en concepto de este cuerpo colegiado ese aserto carece de una debida fundamentación y motivación.

Efectivamente, pues el sujeto obligado no dio cuenta del acuerdo, convenio o documento interno por el que se estableció que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México sería la autoridad encargada de llevar el control del sistema de videovigilancia instaurado en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Salud.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y *pro persona*.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>5</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que

---

<sup>5</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para los **efectos** siguientes.

El sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la videograbación realizada el día veinticinco de agosto del presente, aproximadamente a las doce horas del día, a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas** y/o aquellas áreas o unidades administrativas que estime pertinentes.

De hallarse video del día y hora señalados, sin portar su contenido, considerando que las imágenes de video en ella almacenadas contienen indefectiblemente datos personales biométricos que son objeto de tutela de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para esta Ciudad, el área o unidad administrativa que corresponda deberá someter al Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de los datos apuntados, y de cualquier otro dato o información que estime oportuno, de conformidad con las hipótesis de confidencialidad y reserva previstas en la Ley, los Lineamientos

Generales y aplicará la prueba de daño<sup>6</sup>.

Para ello, también deberá tener en cuenta el acuerdo interior o el documento normativo que al efecto haya emitido la Secretaría de Salud para la instalación del circuito cerrado de videograbación o videovigilancia según sea su denominación, específicamente su objeto y fin; y/o bien, la finalidad plasmada en el aviso de privacidad relativo.

Asimismo, dicha propuesta tendrá que establecer si la clasificación será total o parcial y justificarlo con una argumentación suficiente. De ser procedente la clasificación parcial, deberá desarrollar y acompañar una propuesta de versión

---

<sup>6</sup> **Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

pública de la videograbación solicitada, en la que será necesario el empleo de programas informáticos para difuminar o desenfocar los rostros y/o rasgos particulares recogidos en el material audiovisual<sup>7</sup>. En su caso, deberá fundar y motivar la imposibilidad de realizar practicar ese procedimiento.

Siendo su exclusiva responsabilidad garantizar que el método empleado para proteger la información biométrica no permita recuperar los datos personales protegidos<sup>8</sup>.

Es importante matizar que atendiendo a la exigencia técnica que demanda la edición de video, el sujeto obligado únicamente deberá testar y entregar el lapso de la videograbación que comprende de las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45am) a las doce horas con quince minutos (12:15pm), sin importar su contenido, ya que el acto señalado en la solicitud conforma un dato personal, por corresponder a la vida privada.

Esto, porque la ahora recurrente no señaló un periodo de tiempo concreto, sino uno aproximado o probable *“las doce del día”*; con lo cual, el intervalo temporal establecido por este Instituto es razonable para garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la información.

Sobre los puntos anteriores, en caso de que el sujeto obligado estime indispensable variar la modalidad de entrega para estar en aptitud de

---

<sup>7</sup> **Lineamiento Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

<sup>8</sup> **Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

proporcionar la información, deberá calcular los costos de reproducción respectivos y procederá a su entrega una vez acreditado el pago; o bien, requerirá a la parte quejosa para que aporte el medio que corresponda.

En otro orden de ideas, en caso de no localizar con la grabación requerida, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la videograbación del veinticinco de agosto en términos de la Ley de Transparencia<sup>9</sup>.

Finalmente, según lo haya determinado el sujeto obligado, deberá poner a disposición de la parte quejosa y adjuntar al informe de cumplimiento: i) la propuesta de clasificación y la prueba de daño (en caso de reserva); o la solicitud para declarar la inexistencia de la información; ii) la resolución del Comité de Transparencia respecto del procedimiento de clasificación o de inexistencia; y iii) la versión pública de la videograbación que elabore.

En relación este punto, si se opta por declarar la inexistencia de la videograbación solicitada, ella deberá estar justificada en términos de lo que dispone el acuerdo,

---

<sup>9</sup> **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

convenio o documento interno por el que se estableció que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es la autoridad encargada de llevar el control del sistema de videovigilancia instaurado en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Salud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones

necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**